



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02097-2009-PA/TC
ÁNCASH -SANTA
EVER HUBERT REYES RODRÍGUEZ

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Ever Hubert Reyes Rodríguez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 26 del segundo cuaderno, su fecha 2 de diciembre de 2008 que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa –integrada por los magistrados Walter Ramos Herrera, Antonio Vásquez Giraldo y Jesús Murillo Domínguez-- con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 33 de fecha 4 de febrero de 2008 recaída en el Expediente 2004-02785-JC03 por la que se resuelve declarar infundado su recurso de nulidad interpuesto contra el consesorio del recurso de apelación de la sentencia. Alega que la demandada concedió el referido recurso aún cuando este no ha sido fundamentado conforme lo exige el artículo Procesal Civil, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 367 del mismo cuerpo legal debiendo la Sala declararlo inadmisibles o improcedentes; no obstante ello se concede el recurso y se declara infundada la nulidad del consesorio propuesta afectándose con ello el principio de legalidad, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.
2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 14 de marzo de 2008, declaró improcedente liminariamente la demanda, por estimar que la recurrente pretende la revisión de una resolución recaída dentro de un proceso regular que no ha resuelto el fondo de la controversia, por lo tanto no cumple con el requisito de firmeza establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en consecuencia, añade, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Constitucional.
3. Que la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirma la apelada en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional considerando que de los argumentos de la demanda se evidencia que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados pues sólo se cuestionan aspectos formales relativos a los requisitos que debe cumplir el recurso de apelación a fin de evitar que sea elevado y resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02097-2009-PA/TC
ÁNCASH -SANTA
EVER HUBERT REYES RODRÍGUEZ

4. Que en el presente caso se aprecia que los vocales demandados en la resolución que se impugna han precisado en sus considerandos la razón en que se sustentan, tras constatar que la apelación concedida sí precisa el error de derecho que constituye el fundamento del agravio alegado. Al respecto es necesario precisar que el derecho a presentar ~~medios~~ impugnatorios forma parte del derecho al debido proceso cuya vigencia supone que no se imponga trabas irrazonables a su concesión, por lo que no se exige de ellos una determinada extensión, sino que se exprese el propio fundamento aun si este es breve o conciso, y que éste guarde relación con el problema que corresponde resolver. Por lo demás, en el presente caso el superior se encuentra habilitado para incluso declarar irapropcedente o inadmisibile la apelación concedida conforme lo faculta el artículo 367 *in fine* del Código Procesal Civil.
5. Que en consecuencia, en la medida que los hechos y el petitorio de la demanda no se vinculan con el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos alegados como vulnerados por la recurrente, la demanda debe rechazarse, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publiquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL